

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 2015-00079-00 – 2020-00099-00
Demandante:	MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO
Demandado:	HEREDERAS DETERMINADAS DE LUIS ALBERTO TEJADA CHACÓN señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA, CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, herederos indeterminados y personas indeterminadas

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso, en virtud del memorial de *Control de Legalidad* allegado por el abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA quien actúa como apoderado de las demandadas OBEIDA TEJADA VICTORIA Y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE en el proceso de Pertenencia y en calidad demandante en el proceso Reivindicatorio. el precitado apoderado solicita al despacho se realice el saneamiento del proceso aludiendo irregularidades procesales.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Frente al **primer requerimiento** de control de legalidad formulado por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de Pertenencia con Rad No. 2015-00079 y apoderado de la parte demandante en el proceso Reivindicatorio con Rad. 2020-00099, se hace necesario precisarle que las normas citadas como fundamento legal en la providencia del 14 de agosto del 2015, mediante el cual este despacho judicial inadmitió la demanda declarativa de Pertenencia propuesta por la señora María Argenis Collazos Camayo, esto es los artículos 82 y 90 del C.G.P., se encontraban vigentes aun antes de la expedición del auto del 14 de agosto del 2015, por consiguiente dichas normas son de aplicación integral en el presente asunto para el año 2015 época en que se expidió el auto referido.

Frente al **segundo requerimiento** de control de legalidad formulado encuentra este estrado judicial que mediante auto de fecha 14 de agosto del 2015, se inadmite la demanda, atendiendo a que esta se dirige contra los herederos determinados del causante Luis Alberto Tejada Chacón, encontrando que conforme al cuerpo de la demanda parte demandante si conocía los nombres de las herederas determinadas del causante y así lo debía precisar en los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a tal inadmisión el apoderado de la parte demandante hizo las correcciones al yerro deprecado, dando a conocer que como herederas determinadas del causante Luis Alberto Tejada Chacón, son sus hijas Obeida Clemencia Tejada Victoria Y Carmen Silady Tejada capote, expresando que desconoce el paradero de estas, Es decir que corrigió en debida forma el yerro advertido quedando incluidas como demandadas las herederas determinadas antes nombradas del causante Luis Alberto tejada Chacón y los herederos indeterminados del mismo, así como también las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, precisándose así los sujetos que conforman la parte demandada en el proceso declarativo de pertenencia.

Frente al **Tercer requerimiento** de control de legalidad formulado por el apoderado de la parte demandada en el proceso declarativo de Pertenencia, este alega la existencia de una nulidad conforme al numeral 8 del artículo 140 del CPC (hoy 133 del CGP), por que la demanda va dirigida contra persona fallecida, la cual no es sujeto de derechos. Frente a este requerimiento debe el despacho dejar en claro que precisamente atendiendo a que el fallecido Luis Alberto tejada Cachón no es sujeto de derechos, es que se procedió a determinar que la demanda iba dirigida a sus herederas determinadas Obeida Clemencia Tejada Victoria Y Carmen Silady Tejada capote, herederos indeterminados y personas indeterminadas, lo que así quedo precisado y dispuesto en el auto de fecha 27 de agosto del 2015, por lo cual, no existe la posibilidad de que se esté ante la nulidad deprecada por el apoderado solicitante. Recordando que tales precisiones las hace el despacho atendiendo que es su deber interpretar la demanda y darle el alcance legal que se pretende por la mismo acorde con el numeral 5 del artículo 42 del CGP y Sentencia STC 685-2020 del 03 de febrero del 2020, Mg. Ponente Armando Tolosa Villaboa, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

Frente al **cuarto requerimiento** de control de legalidad, encuentra el despacho que tal como se ha dicho en los 03 requerimientos anteriores, a la parte demandante se le inadmitió la demanda por no haber expresado quienes eran los herederos determinados del causante Luis Alberto tejada Cachón, yerro que fue debidamente corregido por la parte demandante y en consecuencia el despacho encontró ajustada a derecho la demanda habiéndose precisado en debida forma los sujetos que conforman la parte demandada, teniendo en claro el despacho que el causante Luis Alberto tejada Cachón, no era en si sujeto a demandar por estar fallecido y en cambio si sus herederas determinadas Obeida Clemencia Tejada Victoria Y Carmen Silady Tejada Capote, conforme a las facultades que le otorga EL artículo 42 del CGP y Sentencia STC 685-2020 del 03 de febrero del 2020, Mg. Ponente Armando Tolosa

Villaboa, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. en consecuencia, no se encuentra irregularidad o nulidad que pueda afectar el proceso.

Frente al **quinto requerimiento** de control de legalidad se encuentra que es de aclarar al apoderado de la parte demandada, que conforme a la demanda declarativa de pertenecía presentada por la señora María Argenis Collazos Camayo, es que este estrado judicial procedió inicialmente a inadmitir la demanda y posteriormente a admitirla; sirviendo como fundamento para ello el contenido integro de la demanda, de su corrección y los anexos presentados con esta, por lo que, los hechos o circunstancias no expresados en estos documentos, no pueden ser objeto estudio y análisis por la judicatura pues simplemente no los conoce, tal como pasa en lo expresado en este 05 requerimiento por la parte demandada.

Ahora se ha de tener en cuenta que a la señora Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, se las vinculo al proceso de pertenecía como herederas determinadas del causante y que si la parte demandada encontraba que, la calidad en que fueron vinculadas no era la correcta, debieron advertirle tal evento al juzgado y solicitar la aclaración de la calidad en que se vinculaban, presentando los medios de prueba necesario para demostrar tal situación o interponiendo los recursos de ley cosa que no se hizo. En consecuencia, no existe irregularidad que se deba subsanar o nulidad que se deba entrar a declarar.

Frente al **sexto requerimiento** de control de legalidad se encuentra que tal como se dijo en el requerimiento anterior, tales reclamos debieron hacerse en la oportunidad procesal pertinente como era en el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, interponiendo los recursos pertinentes o en la contestación de la misma, aclarando que conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil, en sentencia de fecha 01 de noviembre del 2018, que resolvió el recurso extraordinario de revisión presentado y concedido, se ordeno que se volviera a notificar en debida forma a las demandadas Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, cosa que este despacho realizado el día 09 y 13 de agosto del 2019, respectivamente, sin que se alegara tales hechos o circunstancias, estando debidamente ejecutoriado el auto admisorio de la demanda y contestada en debida forma la misma teniendo como sujetos procesales demandados a las señoras antes nombradas, no existiendo en consecuencia irregularidad o nulidad que decretar.

Frente al **séptimo requerimiento** de control de legalidad se encuentra que:

Frente al *primer numeral*, es de aclarar que en el cuerpo de la demanda en el hecho 04 literal B se detalla el pago de impuesto de catastro y se expresa que se anexa los correspondientes recibos de pago de impuesto predial y el paz y salvo entregado por la alcaldía de Piendamó, Cauca, documentos que se encuentra a folio 15 vuelto y 16. Así mismo en ítem denominado Proceso, Competencia y Cuantía del cuerpo de la demanda, en el inciso segundo la parte demandante expresa que se está ante un

proceso de mayor cuantía. de todo lo anterior esta judicatura pudo determinar a ciencia cierta el avalúo catastral del bien en la suma de \$22.853.000 pesos, con lo cual se fijó la cuantía y que sirvió de fundamento para negar las solicitudes de nulidad presentadas por el apoderado de la parte demandada mediante auto de fecha 25 de agosto del 2021.

Respecto del *numeral segundo*, se debe recordar al apoderado de la parte demandada que ni en el numeral 5 del artículo 407 del CPC., ni en el Numeral 5 del artículo 375 del CGP., se exige un certificado especial que difiera del certificado de tradición de una matrícula inmobiliaria en concreto, pues en estos últimos certificados se refleja la situación jurídica del inmueble inscrito hasta la fecha y hora de su expedición, es decir todo el acontecer histórico del bien inmueble registrado. Solo cuando no aparece inscripción del bien inmueble o que en el registro no figure titulares de derechos reales sobre el bien, debe entonces el señor registrador de instrumentos públicos, expedir un certificado especial que de cuenta de este suceso.

Así las cosas, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 120-14358 allegado como anexo a la demanda obrante a folio 9 del cuaderno principal, reflejaba de manera concreta lo exigido en artículo 407 del CPC o 375 del CGP., por ello este requisito se encontró satisfecho con tal certificado allegado. Es necesario también determinar que mediante providencia de esta judicatura del 16 de noviembre del 2022, se requirió al apoderado de la parte demandante y a la ORIP de Popayán, para que allegaran certificado de tradición donde conste la nueva inscripción de la demanda como medida cautelar procedente en esta clase de procesos y como fruto de la sentencia proferida por Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil, en sentencia de fecha 01 de noviembre del 2018, que resolvió el recurso extraordinario de revisión presentado y concedido; certificado este que se allego con fecha de expedición de fecha 18 de noviembre del 2022 y luego se allego otro certificado sobre la misma matrícula de fecha 12 de enero del 2023, en los cuales se detalla las personas que figuran como titulares derechos reales sobre el bien inscrito, lo cual se ha de tener en cuenta al momento de proferir el fallo de fondo que resuelva el proceso.

Es necesario expresar que sobre el certificado del registrador de instrumentos públicos, que debe acompañarse a la demanda conforme al numeral 5 del artículo 407 del CPC e ibidem del artículo 375 del CGP., la Corte expuso el alcance que se le debe dar a tal exigencia en reiterados fallos y en especial en la Sentencia STC 5711 del 11 de mayo del 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo en Sentencia de fecha 19 de diciembre del 2017 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, se explicó de manera detallada el alcance que se le debe dar a las normas en comento respecto de la exigencia de un certificado especial del Registrador acorde con lo expresado por la corte Suprema de Justicia en fallo antes referido. Así las cosas, se tiene que el certificado de tradición allegado inicialmente con la demanda respecto del bien objeto del proceso, se cumple con el requisito exigido en el numeral 5 del

artículo 407 del CPC y numeral 5 del artículo 375 del CGP., para efectos de su admisión. Ahora como quiera que al proceso se allego nuevo certificado de tradición de fecha 18 de noviembre del 2022 y luego se allego otro certificado sobre la misma matrícula de fecha 12 de enero del 2023 donde se precisa que las demandadas Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote son actualmente copropietarias en común del predio objeto del proceso tal como se vislumbra en la anotación 9 de dichos últimos certificados, bajo esa calidad se ha de tomar la decisión de fondo que resuelva el presente proceso.

Frente al *numeral tercero*, de este séptimo requerimiento esta judicatura encuentra que ya fue suficientemente debatido la situación del presuntamente demandado Luis Alberto Tejada Chacón persona Fallecida, a quien, efectivamente no se le vinculo como parte en este proceso atendiendo a que por estar fallecido no es sujeto de derechos. Así pues, el poder otorgado se encuentra suficientemente expedido para representar a los herederos determinados del causante Luis Alberto tejada Chacón que son las añoras Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, herederos indeterminadas y personas indeterminadas, situación esta que se refleja en al auto admisorio de la demanda y conforme a los documentos aportados en la misma. Por tanto no hay tacha alguna sobre la suficiencia del poder otorgado.

Frente al *numeral cuarto*, de este séptimo requerimiento esta judicatura encuentra que, efectivamente no se acredito la calidad de herederas de las señoras Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, del causante Luis Alberto Tejada Chacón. Pero que tal omisión no fue alegada por la parte demandada respecto del auto admisorio de la demanda con la interposición de recursos de ley, como tampoco se advirtió en la contestación de la demanda, continuando el proceso bajo el entendido que la calidad de herederas de la antes nombradas era cierto.

Ahora, el proceso declarativo de pertenecía se ha ido desarrollando bajo el convencimiento de que las antes nombradas si son herederas del causante Luis Alberto Tejada Chacón, tanto es así que al proceso se allegaron las diferentes piezas procesales de la sucesión intestada del causante antes nombrado en donde figuran como herederas las señoras Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, documentos públicos que acreditan sin lugar a duda tal calidad y que, además junto con el certificado de tradición de fecha 12 de enero del 2023 se determina que la calidad que hoy en día tienen las señoras Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote, es de ser las titulares del derecho real de dominio del bien objeto del proceso por el modo de adquisición del a sucesión intestada, calidad que se ha de tener en cuenta para tomar una decisión de fondo que resuelva el presente proceso, así tal falencia inicialmente presentada se ha sanado durante el desarrollo del proceso.

Frente al *numeral quinto*, de este séptimo requerimiento esta judicatura encuentra que, no le cabe la razón a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada pues

frente a estas 2 pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda se expresa en el ítems de pruebas, testimoniales numeral 1, literales a y b, inciso final, las direcciones de ubicación de estos y además explícitamente determinan que el objeto de testimonio es para que declaren sobre los hechos de la demanda. Es decir, las omisiones presuntamente dadas en las solicitudes de dichas pruebas no se han presentado.

Frente al **Octavo requerimiento** de control de legalidad se encuentra que la inspección judicial decretada por este despacho, se practico el día 13 de abril del 2023, en la cual intervino el perito HECTOR MARINO ARCOS, quien rindió el dictamen pericial solicitado el día 27 de abril del 2023. Pericia que se dejó a disposición de las partes en secretaria.

Se debe recordar que una de las características del proceso Reivindicatorio es que la parte demandante acepta que ha perdido la posesión del bien que pretende reivindicar como de su propiedad, entonces es claro que dentro del presente proceso acumulado, la prueba de la perdida de la posesión del bien objeto de la litis recae en la parte reivindicante, pues si no, perdería toda naturaleza el proceso reivindicatorio. Así mismo dentro del proceso declarativo de pertenencia, debe la parte demandante demostrar que tiene la posesión del bien objeto de la litis durante los términos exigidos en la ley; por lo que si al señor perito se le pide que conforme a la experticia a practicar en el bien objeto de la litis acumulada, determine quien se encuentra en posesión del bien al momento de la inspección y en posteriores visitas que encuentre necesarias, se debe precisamente a que este de manera directa y real necesariamente percibe que personas tienen bajo su posesión el bien en dicho momento histórico. Lo anterior no quita la obligación de las partes dentro del proceso acumulado Declarativo de Pertenencia y Reivindicatorio de probar los hechos facticos que sustentan sus demandas, como tampoco se puede determinar que el medio probatorio pericial es la única prueba idónea para demostrar esos supuestos facticos, pues esta debe servir de apoyo o de brindar mayor certeza a la pruebas arrimadas al proceso por las partes, las cuales deberán valorarse de manera integral para tomar la decisión de fondo que corresponda.

Es de precisar al señor apoderado solicitante que conforme al contenido del artículo 373 del CGP., que reglamenta la audiencia de instrucción y juzgamiento que esta por celebrarse dentro de este proceso acumulado, se establece en su numeral tercero literal A, que en la práctica de las pruebas a realizar en esa audiencia, se practicara el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte, por lo que el perito que rindiera el dictamen pericial en este proceso acumulado, será interrogado por el suscrito juez y las partes en dicha audiencia, lo que permitirá conocer y saber de fondo el porqué de las afirmaciones o negaciones que haga el perito en su dictamen pericial, permitiendo a estas ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por ello no se esta contraviniendo el contenido del articulo 167 del CGP., pues se trata de una prueba decretada de oficio y que se ha puesto en conocimiento de las partes y se la va permitir su derecho de

defensa y contradicción en el interrogatorio que se le ha de formular al perito en la audiencia aludida.

Por ultimo se le precisa al apoderado solicitante que este despacho judicial ya le envió los LINKS de los procesos declarativo de Pertenencia y Reivindicatorios acumulados.

Frente al ***Noveno requerimiento*** de control de legalidad se encuentra que, efectivamente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, ordeno la compulsas de copias ante la fiscalía general de la nación y consejo superior de la judicatura, en contra de la señora María Argenis Collazos Camayo demandante en el proceso de Pertenencia y demandada en el Reivindicatorio, procesos acumulados y su apoderado judicial Harold Salazar Achinte, por los presuntos actos defraudatorios en contra de la administración de justicia.

Es de precisar al apoderado solicitante que la Honorable Sala Civil Familia, además ordeno se reanudara todo lo actuado dentro del proceso declarativo de Pertenencia a partir de la notificación a los demandados, por lo que bajo esas premisas se volvió a realizar el proceso Declarativo de Pertenencia. Dentro de este nevo accionar procedimental no se encuentra que sea obligatorio para esta judicatura determinar si la resultados de las compulsas de copias son pruebas necesarias dentro del proceso acumulado pues el litigio se funda hasta este momento en determinar si la demandante María Argenis Collazos Camayo ha probado sus pretensiones en el proceso declarativo de Pertenencia y en contra vía determinar si el demandante Obeida Clemencia Tejada Victoria y Carmen Silady Tejada Capote han demostrado sus pretensiones dentro del proceso Reivindicatorio con el fin de tomar una decisión de fondo que resuelva ambos procesos. Por ello este estrado judicial encuentra que este requerimiento no tiene la entidad de ser una irregularidad o nulidad dentro del proceso

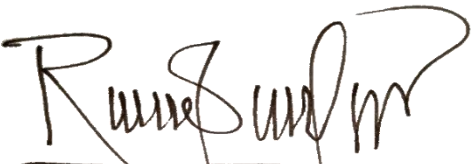
En razón de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: que hecho el control de legalidad extenso solicitado por el apoderado de la parte demandante en el proceso Reivindicatorio y demandado en el proceso declarativo de Pertenencia, procesos acumulados, NO se encontró irregularidades que se deban subsanar o nulidad que se deban decretar hasta el momento.

SEGUNDO: REQUERIR al señor perito **HÉCTOR MARINO ARCOS**, informándole que debe asistir a la audiencia concentrada que se llevara a cabo el día **23 Y 24 DE AGOSTO a las 8:30**, atendiendo a que se lo cito inicialmente para la primera fecha programada, la cual se aplazó, citación que se le hizo al momento de la posesión del cargo de auxiliar de la justicia tal como quedo registrado en el acta de posesión respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **100** el día de hoy **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS

Secretario

